Sentencia	22
Radicado	05266 31 03 003 **2022 00152** 00
Proceso	Verbal-impugnación de actos de asamblea
Demandante (s)	Ricardo Arturo Vásquez Ríos
Demandado (s)	Grupo Empresarial Mio S.A.S
Decisión	Profiere sentencia anticipada-Desestima pretensiones

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a emitir sentencia anticipada en el proceso Verbal instaurado por Ricardo Arturo Vásquez Ríos contra Grupo Empresarial Mio S.A.S.

ANTECEDENTES:

1. Pretensiones de la demanda y fundamento: Ricardo Arturo Vásquez Ríos, formuló como pretensión, se decrete la nulidad de la decisión tomada en asamblea extraordinaria de 26 de marzo de 2022 y registrada ante la Cámara de Comercio Aburrá Sur el 05 de abril de 2022.

Como sustento se expuso lo siguiente:

-El 26 de marzo de 2022 se realizó reunión extraordinaria de asamblea de accionistas, en la cual asistieron la totalidad de los accionistas.

-En dicha reunión, se aprobó de manera unánime la disolución y posterior liquidación de la sociedad demandada, en el punto 3 del acta se menciona: "*el sr. Ricardo Arturo Vásquez Ríos, propone que si la situación es tan grave entonces que no se alargue más el tema y se proceda con la liquidación*", situación contraria a la realidad, pues el demandante afirma no haber sido convocado y tampoco asistió a la reunión del 26 de marzo de 2022.

-Conforme a los estatutos sociales, la convocatoria para reunión extraordinaria de accionistas debe hacerse con una antelación mínima de cinco días hábiles descontando el día de la convocatoria y el día de la reunión, enviando dicha citación por correo certificado a cada uno de los accionistas.

-Por lo tanto, dice la demanda, no puede tenerse como válida la decisión tomada allí, pues no corresponde a la realidad y no se ajusta a lo estipulado en los estatutos sociales.

2. Tramite y excepciones: Grupo Empresarial Mio S.A.S se allanó a la pretensión de nulidad del acta nro. 16, pero no respecto a la imposición de costas.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada y la oportunidad para determinar la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado: El núm. 2, inc. 3, art. 278 del C.G.P., impone al juez, el deber de emitir sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hay pruebas por practicar. La jurisprudencia, al referirse a esta disposición normativa, dice que la sentencia anticipada dada la carencia de pruebas por practicar presupone: "*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o* ***4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes"***[1]

El último caso, esto es, cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, se soporta, en que los medios de prueba aportados por los litigantes, deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia; por tanto, "si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada"[2]

[1] C.S.J., Sala Civil, sentencia del 27 de abril de 2020.
[2] C.S.J., Sala Civil, sentencia del 27 de abril de 2020.

La oportunidad para calificar los medios de prueba no se limita a un auto, pues "*si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto*" [3]

Por lo tanto, puede ser una misma providencia en la que se califiquen los medios de prueba y se profiera sentencia anticipada (art. 278 del C.G.P., C.S.J. sentencia del 27 de abril de 2020).

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el C.G.P, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica: "*Cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 agosto de 2017, rad. Nro. 2016- 03591-00)*".

2.Allanamiento a la demanda: El artículo 98 del C.G.P establece: "*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)---Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.*"

[3] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ídem.

El allanamiento de la demanda es un reconocimiento expreso que el demandado hace total o parcialmente de la legitimidad de las pretensiones del actor; someterse o avenirse al derecho invocado por éste; por lo tanto, es un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda.

3. Calificación de los medios de prueba: 3.1. Pruebas pedidas por Ricardo Arturo Vásquez Ríos:

-Documentos: La totalidad de los documentos aducidos con la demanda se admitirán en su valor legal (fls 7 a 40 del documento denominado *03DemandaAnexos03Jun* del expediente digital).

-Interrogatorio de parte: Se solicitó el interrogatorio del representante legal del Grupo Empresarial Mio S.A.S.

-Testimonios: Se solicitó la declaración de Uriel Antonio Gil Escalante, Gilberto Antonio Posso, José Rafael Velásquez Atehortua y Alexander Rodríguez UIribe.

Es de indicar que, en lo atinente a la convocatoria y las normas de *quorum* aplicables, la prueba idónea es la documental; puesto que tales aspectos están regulados en los arts. 46, 48 numeral C, 51, 70, 72 de los estatutos de la sociedad "Grupo Empresarial Mio S.A.S" - documento *ad sustancian actus*-, lo que impide que lo allí vertido sea reemplazado por declaraciones, haciendo que el medio de prueba sea inconducente, más aun cuando hubo allanamiento a las pretensiones por la parte demandada llevando a que el medio de prueba sea además superfluo.

-Oficios: Se solicitó oficiar a la sociedad demandada con el fin de aportar las citaciones enviadas a los accionistas del Grupo Empresarial Mio S.A.S, sin embargo, teniendo en cuenta que hubo allanamiento de las pretensiones por la parte demandada, el medio de prueba es superfluo.

3.2. Pruebas pedidas por el Grupo Empresarial Mio S.A.S:

-Documentos: La totalidad de los documentos aducidos con la contestación de la demanda se admitirán o apreciaran en su valor legal (documento denominado *13Anexo2MemorialContestacionDemanda21Jul*, del expediente digital).

-Interrogatorio de parte: El asunto sometido a la jurisdicción es la validez de las decisiones de la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 26 de marzo de 2022, lo cual se determina a partir del cotejo de la decisión impugnada con lo dispuesto en los estatutos sociales del grupo empresarial Mio S.A.S y la ley 1258 de 2008, de allí que la declaración de Ricardo Arturo Vásquez Ríos sea innecesaria, y por lo tanto, se deniegue.

-Testimonios: Se solicitó la declaración de Carlos Mario Atehortua, teniendo en cuenta que hubo allanamiento de las pretensiones por la parte demandada, el medio de prueba es superfluo.

De lo anterior se desprende que no existen medios de prueba pendientes por practicar.

4. Problema jurídico: Corresponde determinar si la decisión tomada en asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 26 de marzo de 2022 en la cual se aprobó por unanimidad la disolución y liquidación del Grupo Empresarial Mio S.A.S posee validez o si por el contrario genera un vicio que invalide la misma, al no dar cabal cumplimiento a los estatutos sociales por los cuales se rige dicha sociedad.

5. Impugnación de actos de asamblea: Dispone el artículo 382 del C.G.P: "*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*"

Por otra parte, el artículo 190 del código de comercio contempla tres tipos de consecuencias que afectan el acto materia de impugnación, a saber:

A) Ineficacia
B) Nulidad
C) Inoponibilidad

A su vez, el artículo 191 del referido estatuto indica las personas legitimadas para demandar la impugnación del acto o decisión: los administradores, revisores fiscales, los socios que no hayan estado presentes en la reunión o que, así hubieren concurrido, votaron en contra.

El citado artículo no preceptúa contra quien se formula, pero el artículo 382 del C.G.P señala que la misma se dirige contra la sociedad, por emanar o provenir de ella el acto.

5. Caso concreto: Verificada la legitimación en la causa de la parte activa como de la parte pasiva, se pasan a examinar las sanciones establecidas por la ley para las decisiones de la junta de socios o la asamblea general de accionistas:

A) **Nulidad:** Es de carácter absoluta y se presenta cuando las decisiones se toman sin el número de votos previstos en las leyes o en los estatutos, es decir, cuando los actos se toman sin la mayoría requerida o sin el quorum legal o estatutario o excediendo los límites del contrato social, por lo tanto, no es susceptible de convalidación.

B) **Inoponibilidad:** Se presenta cuando las decisiones adoptadas no tienen un carácter general, corresponde declarar si el acto es oponible a los socios ausentes o disidentes, cuando la decisión solo cobija a algunos, o porque viola un precepto legal o estatutario (artículo 188 Código de Comercio).

C) **Ineficacia:** Parte del supuesto de que el negocio existe, que se ha perfeccionado, como quiera que en el concurren sus elementos esenciales, pero que por violación de una norma no pueden proyectarse en el mundo de las relaciones jurídicas , por lo que es ineficaz una asamblea cuando no se reúne en el domicilio principal que se indica en la convocatoria, o cuando esta no se realiza con las

formalidades prescritas por la ley, o no concurre el número de socios necesarios para constituir el quorum (art.186 C. de C.)

En el caso bajo estudio, la inconformidad del demandante se centra en las irregularidades tanto frente a la convocatoria como frente a la toma de decisiones dentro de la asamblea.

Si bien la parte demandada se allanó frente a la pretensión de nulidad de la convocatoria como de la asamblea, lo cierto es que frente a la convocatoria opera por ley la declaración de ineficacia, cuando la misma no reúne los requisitos establecidos en los estatutos sociales en su artículo 46 el cual preceptúa *"las reuniones de asamblea de accionista pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para unas y otras se hará por escrito, enviado por correo certificado dirigido a cada uno de los accionistas a la última dirección registrada ante la sociedad, o usando medios tales como fax o mensaje electrónico, con una antelación mínima de cinco días hábiles para las asambleas extraordinarias de accionistas, descontados para el computo el día de la convocatoria y el día de la reunión (...)"*, lo cual es corroborado por la demandada al establecer frente al hecho quinto del escrito de demanda que, *"no se hizo una correcta citación a los accionistas de la sociedad"*

Por lo tanto, frente a la inconformidad por las irregularidades en la convocatoria, no puede decretarse la nulidad, pues ésta no procede como sanción; más aún cuando la parte demandante se abstuvo de solicitar como pretensión subsidiaria la ineficacia de la misma.

Ahora bien, en punto de la nulidad frente a las decisiones tomadas en asamblea extraordinaria del 22 de marzo de 2022, y las anomalías expuestas por la parte demandante respecto a que la decisión de disolución y liquidación de la sociedad no se tomó por unanimidad de los accionistas, pues el actor no estuvo presente en la misma; ello fue admitido por la demandada en respuesta al hecho tercero de la demanda -*"Es cierto. Por un error involuntario del funcionario encargado de realizar la convocatoria y de redactar el acta se incurrió en varios errores que afectan la validez y eficacia de la reunión de accionistas de Grupo empresarial mío SAS."*-

Al respecto, el artículo 39 de los estatutos sociales establece que el quorum para deliberar salvo que la ley exija otra mayoría, será la concurrencia de un numero plural de accionistas que represente por lo menos la mitad más uno de las acciones en que se divide el capital de la sociedad, y en el artículo 43 siguiente denominado excepciones al quorum ordinario para decidir, dentro de los asuntos allí enumerados no se encuentra la causal de disolución y liquidación de la sociedad, por lo tanto no posee un quorum especial diferente al establecido en la ley para las decisiones que se llevaron a cabo en dicha asamblea.

Existe nulidad absoluta cuando las decisiones se toman sin el número de votos previstos en las leyes o en los estatutos, vale decir entonces que, el demandante sostiene que no existió unanimidad de los accionistas para la toma de esta decisión, puesto que él no asistió, lo cual es cierto, pero a su vez se debe recordar que para la decisión de disolución y liquidación de la sociedad bastaba con el voto de la mitad más uno de las acciones en que se divide el capital, y dentro de los fundamentos de hecho de la demanda nada se dice acerca de quorum indebido o que las decisiones se tomaron sin el número de votos previstos en las leyes o estatutos o sin la mayoría requerida.

Es deber de la parte demandante demostrar los hechos en que fundamenta la demanda con los medios de prueba que considera conducentes y pertinentes, pero si los hechos no aluden o refieren una decisión adoptada en la asamblea extraordinaria sin conformación del quorum necesario para deliberar y votar, no puede el juzgado entrar a resolver sobre hechos no invocados; no pudiéndose concluir entonces que la asamblea extraordinaria de asociados celebrada el 22 de marzo de 2022 se desarrolló sin acatar los requisitos legales, más concretamente lo preceptuado sobre el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes para adoptar las decisiones como en éste caso.

Por lo tanto, se despachará de manera desfavorable la pretensión de declarar nula la asamblea de accionistas, ya que el vicio endilgado en la demanda no es suficiente para invalidarla, y el que si tiene tal fuerza no fue expuesto como fundamento de la pretensión.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Desestimar la pretensión de nulidad de la convocatoria y la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 22 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00152

1-11-2022